

á 14 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y tengo el honor de comunicarle á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.

NUMERO 5223.

Febrero 14 de 1861.—Decreto del gobierno.—Sobre capitalizacion de los montepíos y pensiones de viudas y huérfanos.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los montepíos y pensiones de viudas y huérfanos, se capitalizarán al respecto de cinco anualidades.

2. Fijado el importe de cada capitalizacion, se expedirá á la interesada por la Tesorería general el certificado respectivo.

3. Estos certificados se admitirán al 40 por ciento en la parte de dinero, en los remates que se hagan de los conventos suprimidos de monjas.

4. Los productos de los lotes de los mismos conventos, rematados en dinero efectivo, se destinarán á amortizar al mejor postor, en almoneda pública que se celebrará en el Ministerio de Hacienda, respecto del Distrito, y en los Estados ante las jefaturas, los certificados de capitalizacion, sirviendo de base que ningun postor ha de bajar del 40 por ciento.

5. Lo que se deba á las viudas y huérfanos hasta fin de Diciembre de 1860, entrará al crédito público, expidiéndoseles por la Tesorería general, certificados diversos de los de capitalizacion, que serán

admisibles como bonos sin rédito en todas las oficinas del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 14 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.

NUMERO 5224.

Febrero 14 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que los empleados de la misma y otras oficinas que sirvan de agentes á los interesados en las adjudicaciones, sean separados de sus destinos.

Dispone el Excmo. Sr. presidente interino, que á los empleados de ese ministerio, oficinas de redenciones y Tesorería general, que sirvan de agentes á los interesados en las adjudicaciones ó entren en compañía con éstos, por el hecho mismo queden separados de los empleos que sirven.

De suprema orden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.—Sr. Tesorero general de la nacion.

NUMERO 5225.

Febrero 15 de 1861.—Decreto del gobierno.—Planta del la Secretaría de Gobernacion.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino

no constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretarlo que sigue:

La planta del Ministerio de Gobernacion se reformará en los términos siguientes:

Oficial mayor.....	4,000
Oficial primero.....	2,500
Oficial segundo.....	2,000
Oficial tercero.....	1,500
Oficial cuarto archivero.....	1,000
Oficial quinto.....	1,000
Jefe de la seccion inspectora del registro civil, cementerios y casas de beneficencia.....	2,000
Jefe de la seccion de contaduría.....	2,000
Escribiente primero.....	700
Escribiente segundo.....	600
Escribiente tercero.....	600
Escribiente cuarto.....	600
Escribiente quinto.....	600
Escribiente sexto.....	600
Escribiente sétimo.....	600
Portero.....	600
Mozo de oficios.....	300

Importa anualmente...\$ 21,200

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, Febrero 15 de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y Libertad, México, etc.—Zarco.

NUMERO 5226.

Febrero 15 de 1861.—Decreto del gobierno.—Sobre nombramiento de Magistrados y fiscales del Tribunal Superior del Distrito.

El Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Son Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito: 1º C. Justino Fernandez, presidente del Tribunal.

2º C. Ignacio Mariscal. 3º C. Ignacio Reyes. 4º C. Bernardino Olmedo. 5º C. José Simon Arteaga.

Fiscal 1º C. José Maria del Castillo Velasco.

Fiscal 2º C. Mariano Antunez.

2. Son Magistrados supernumerarios de mismo Tribunal.

1º C. Ignacio Baz. 2º C. Napoleon Saborto. 3º C. Pedro Ordaz.

3. Son Magistrados suplentes: 1º C. Nicolás Pizarro Suarez. 2º C. Ignacio Jáuregui. 3º C. Manuel Inda. 4º C. José Lozano.

5º C. Antonio Aguado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga su debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Ramirez.

NUMERO 5227.

Febrero 16 de 1861.—Decreto del gobierno.—Sobre sorteos en la Tesorería general para la capitalizacion voluntaria de retirados.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Miétras se adopta una base general y uniforme para la capitalización de los retirados, se procederá á la parcial y voluntaria, que se establece en los artículos siguientes.

2. Cada vez que se renniere la cantidad de diez mil pesos de lo que el gobierno señala para dicha capitalización, se celebrarán en la Tesorería general cinco sorteos con el fondo que se destine para cada uno.

3. Habrá en cada sorteo los premios que al ir á hacerse se fijen.

4. Cada uno de los premios de los cinco sorteos representa cuatro anualidades de los diversos haberes que disfrutan los retirados segun sus clases.

5. Entrarán en los sorteos todos los retirados que así lo soliciten, á cuyo efecto se fijará por la Tesorería general, el día hasta el cual se admiten las presentaciones.

6. El número de bolas que juegue en cada sorteo, será igual al de los retirados que se hayan presentado.

7. Los que sacaren los premios de cada sorteo, recibirán el importe de aquellos en el acto, quedando capitalizados sus respectivos empleos.

8. Lo que se estuviere debiendo á los favorecidos por la suerte, hasta la fecha de la capitalización, entrará al crédito público, expidiéndoseles por la Tesorería general, certificados que serán admisibles como bonos sin réditos, en todas las oficinas del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.

NUMERO 5228.

Febrero 16 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre inquilinos de fincas nacionalizadas que deben pagar las rentas en dicha Secretaría.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que todos los inquilinos de las casas que pertenecieron al clero, á quienes no se haya presentado la persona que por haber nacionalizado la finca, con arreglo á las últimas leyes de la materia, tenga legítimo derecho á percibir las rentas, ocurran dentro del improrogable plazo de ocho días á satisfacerlas á la sección 6ª de esta Secretaría y oficina especial de desamortización en el Distrito, en la inteligencia de que si no lo verifican, se procederá á hacer efectivo el cobro con el recargo de un seis y un cuarto por ciento, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar.

Lo que pongo en conocimiento del público para su exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.

NUMERO 5229.

Febrero 16 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre censatarios de capitales del clero que deben pagar los réditos en la misma Secretaría.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que todas las personas que reconozcan capitales que fueron de la pertenencia del clero, á quienes no se haya presentado la persona que por haberlos redimido con arreglo á las últimas leyes de la materia, tenga legítimo derecho á percibir los réditos, ocurran dentro del improrogable término

de ocho días, á satisfacerlos en la sección 6ª de esta Secretaría y oficina especial de desamortización en el Distrito; en la inteligencia de que si no lo verifican, se procederá á hacer efectivo el cobro con el recargo del seis y medio por ciento, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar.

Lo que pongo en conocimiento del público para su exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.

NUMERO 5230.

Febrero 17 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Se declara que adjudicatarios han perdido sus derechos.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de vd., fecha 15 del corriente, en que consulta si las personas que se habian adjudicado fincas con arreglo á la ley de 13 de Julio de 1859, y luego protestaron contra esta misma ley, son ó no acreedores á redimir sus capitales, ha tenido á bien declarar, que los que se hallen en ese caso, perdieron sus derechos de adjudicatarios ó cualquier otro que tuviesen ó hayan adquirido despues.

Dígolo á vd. de orden supremá en respuesta á su citado oficio, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.

NUMERO 5231.

Febrero 18 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se suprime la defensoría fiscal del Juzgado de Distrito de México y se manda nombrar dos promotores fiscales.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dírirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino

constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 31 de Diciembre de 1855, que creó la defensoría fiscal del Juzgado de Distrito de México.

2. Para expeditar el despacho del crecido número de negocios que están á cargo del juzgado, se nombrarán dos promotores fiscales con el sueldo anual de dos mil pesos.

3. Los promotores se turnarán en el conocimiento de los negocios, y dividirán por mitad entre ellos el tres por ciento que deben cobrar en las testamentarias é intestados, con arreglo á las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Ramirez.

NUMERO 5232.

Febrero 18 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se declara que pertenece á la Secretaría de Justicia el ramo de instrucción pública.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dírirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El despacho de todos

los negocios de la instruccion pública, primaria, secundaria y profesional, se hará en lo sucesivo por el Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional del gobierno de México, á 18 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
Ramirez.

NUMERO 5233.

Febrero 18 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda*.—Aclaracion del art. 86 del decreto de 5 del corriente.

Con motivo de la solicitud de D. Jesus Benavidez para que se declare que los contratos á que se refiere el art. 86 de la ley de 5 del corriente, son solo los traslativos de dominio, ó cualesquiera otros, relativos á bienes eclesiásticos, el Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar que la mencionada ley se refiere á todo gravámen impuesto sobre bienes eclesiásticos sin autorizacion del gobierno constitucional, y que esta es la inteligencia natural y genuina del art. 86 de la misma.

Dígoles á vdes. para su publicacion.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Prieto*.

NUMERO 5234.

Febrero 19 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Guerra*.—Reglas que deben observarse respecto de militares que soliciten auxilios del gobierno.

A consecuencia de la consulta que han hecho á este ministerio algunos de los Excelentísimos Sres. gobernadores de los Es-

tados, acerca de la manera con que deben ser atendidos los señores jefes y oficiales, que por sueltos, enfermos ó inutilizados, estén ocurriendo en solicitud de que se les auxilie, y á pesar de las disposiciones ya dictadas y vigentes, sobre diversos casos relativos á este asunto, el Excmo. Sr. presidente me ordena consignar en la presente comunicacion, las reglas fijas é invariables á que V. E. deberá sujetarse, siendo tanto mayor la importancia de su ejecucion, cuanto que ella contribuirá al definitivo arreglo del ejército de la República, en cuyo trabajo está la superioridad decididamente empeñada.

Los individuos de la guardia nacional que han estado en campaña á las órdenes del supremo gobierno general, mantenidos por su erario, de cuyo buen comportamiento y constante fidelidad esté V. E. satisfecho, y que soliciten ó deban retirarse al seno de sus familias y ocupaciones particulares, recibirán á más del diploma acordado por el art. 4º del supremo decreto de 28 del mes próximo pasado, una paga de su empleo por cuenta del mismo erario federal.

En el mismo caso se encuentran los individuos de milicia activa ó auxiliar, que por sueltos deben quedar en receso.

Por lo que toca á los señores jefes ú oficiales del ejército permanente que no tengan colocacion determinada por el supremo gobierno, hará V. E. se les exija que justifiquen su empleo por la patente respectiva ó su copia autorizada, y la orden en virtud de la cual se encuentren en ese Estado, remitiendo á este ministerio lista nominal de los que lo verifiquen, para que sean atendidos, interin que realizado el arreglo del ejército, se les da la colocacion correspondiente.

En cuanto á los individuos que, olvidando sus deberes, por conveniencia propia mal entendida sirvieron á la reaccion, excusado es repetir á V. E. que no tienen lugar á pretension de naturaleza alguna, pues como le tengo participado, aun los

retirados y pensionistas, en aquel caso, han roto todos sus títulos, y perdido el derecho de ser considerados para lo sucesivo.

Díre á V. E., por último, que el supremo gobierno se propone, como medida indispensable al arreglo de su hacienda, y por lo relativo á los mismos retirados y pensionistas que no han combatido al orden legal, que se les liquide formando el cálculo de lo que por descuentos han debido dejar en las arcas nacionales en el tiempo que ellos ó sus deudos han estado en servicio, para que el monto de la liquidacion se les suministre en certificados ó bonos, que serán satisfechos ó admitidos por las oficinas recaudadoras ó pagadoras, del modo más equitativo ó conveniente.

En consecuencia, podrán desde luego ocurrir con sus instancias legalizadas, ó esperar á que se dicte la disposicion definitiva sobre esto, seguros de que el mismo gobierno no puede olvidar ni dejar de atender hasta donde sus circunstancias lo permitan, á clase tan benemérita.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ortega*.

NUMERO 5235.

Febrero 20 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Justicia*.—Se declara insubsistente el art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido acordar, que teniendo los extranjeros las mismas garantías que la Constitucion concede á los mexicanos, con la sola excepcion de que habla el art. 33 de la sec. 3ª, se considera insubsistente el art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Ramirez*.

NUMERO 5236.
Febrero 21 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Gobernacion*.—Se concede al gobierno del Distrito el 10 por ciento de las redenciones y ventas de bienes que poseia aquí el clero.

Habiéndose concedido por el art. 33 de la ley de 13 de Julio de 1859 á cada uno de los Estados de la federacion un 20 por ciento sobre el valor de las ventas y redencion de los bienes pertenecientes al clero en la comprension de su territorio, y deseando el Excmo. Sr. presidente hacer extensivo este beneficio al Distrito federal, por exigirlo así la justicia, ha tenido á bien disponer se destine un 10 por ciento sobre el valor de las ventas y redenciones de los bienes que el clero poseia en el Distrito federal, para invertirlo en las atenciones administrativas del mismo Distrito; no concediéndose el 20 por ciento concedido á los demás Estados de la federacion, por no permitirlo así la angustiada situacion de la hacienda pública.

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia, previniéndole de orden del Excmo. Sr. presidente, que del 10 por ciento de que se trata, deje á favor de las municipalidades en que se encuentran ubicadas las fincas que poseyó el clero, la parte que considere indispensable para los gastos puramente municipales.

Protesto á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

NUMERO 5237.

Febrero 21 de 1861.—*Aviso de la Secretaría de Hacienda*.—Términos en que pueden reconocer todo el capital los adjudicatarios de fincas nacionalizadas.

Dispone el Excmo. Sr. presidente se anuncie al público, que los que quieran reconocer todo el capital porque se adjudicaron las fincas pertenecientes á los con-

ventos de religiosas, para dotes ó el culto, lo verifiquen en la seccion sétima de esta Secretaría, bajo las condiciones siguientes:

Que el reconocimiento sea por el término de cinco á nueve años;

Que el rédito se ha de pagar por tercios adelantados, á razon del 6 por ciento anual, á no ser que con anterioridad, lo tengan al 5 por ciento;

Y que han de pagar por razon de gastos la cantidad de 10 pesos por cada escritura y su copia, cualquiera que sea la suma del reconocimiento. Para la más pronta expedicion de las escrituras, se harán impresos el original y su copia.

Véase el decreto de 6 y circular de 25 de Marzo de esta Secretaría del presente año.

NUMERO 5238.

Febrero 22 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Justicia.—Se destina el ex-convento de la Encarnacion y casas contiguas para colegio de Artes y Oficios.*

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. ministro de Fomento lo siguiente:

Excmo. Sr.—Queriendo el Excmo. Sr. presidente interino de la República dar el empleo más útil y conveniente á los edificios desocupados á consecuencia de la refundicion que se ha hecho de las religiosas, ha tenido á bien disponer, que el ex-convento de la Encarnacion de esta capital se destine, en parte, á que se establezca la Escuela de Artes y Oficios, y parte para que se hagan las exposiciones anuales de productos agrícolas, mineros é industriales.

Para este último objeto, se destina el patio principal del edificio con las salas que se juzguen necesarias, cuyo señalamiento se hará por los oficiales mayores de ese y este ministerio, de acuerdo con

los peritos que se nombren. En el resto del expresado edificio y casas contiguas á él, se establecerá la Escuela de Artes y Oficios, cuyo arreglo queda á cargo de su director.

También ha dispuesto S. E. que se destine, entre otros fondos, para los gastos que demande el poner el edificio en estado de que sirva á los dos objetos mencionados, el producto de la venta de los materiales del extinguido Seminario, á cuya demolicion se procederá por el director de la Escuela de Artes, poniéndose de acuerdo con el Excmo. Sr. gobernador del Distrito; y que para que los individuos del clero católico puedan establecer su Seminario Conciliar, se les ceda la parte necesaria del ex-convento de San Camilo.

Y lo trascibo á V. E. para los efectos que se expresan, añadiendo que en virtud de quedar las casas contiguas al ex-convento de la Encarnacion consignadas á la Escuela de Artes y casa de exposicion, ha prevenido el Excmo. Sr. presidente que no se admitan denuncias de ellas, declarando nulas las que se hayan hecho hasta ahora, y que ese gobierno circule esta disposicion á las autoridades judiciales del Distrito para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Ramirez.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 5239.

Febrero 23 de 1861.—*Decreto del gobierno.—Distribucion de los ramos de la administracion pública para su despacho, entre las seis secretarías de Estado.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me

hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se distribuyen los ramos de la administracion pública para su despacho entre las secretarías de Estado, del modo que sigue:

I. Corresponde á la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores:

Todo lo relativo á relaciones exteriores; Los consulados, la demarcacion y conservacion de los límites de la República;

La naturalizacion de extranjeros;

La matricula de casas de comercio y compañías extranjeras;

La legalizacion de firmas;

El gran sello de la nacion;

El archivo general;

El ceremonial;

Las publicaciones oficiales.

II. Corresponden á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion:

Las elecciones generales;

Congreso de la Union;

Reformas constitucionales;

Observancia de la Constitucion;

Relaciones con los Estados;

Division territorial y límites de los Estados;

Tranquilidad pública;

Guardia nacional;

Amnistías;

Registro civil;

Derecho de ciudadanía;

Derecho de reunion;

Libertad de imprenta;

Libertad de cultos y policia de este ramo;

Policia de seguridad y de salubridad;

Festividades nacionales;

Epidemias;

Vacuna;

Gobierno del Distrito federal, en lo político y administrativo;

Beneficencia pública, hospitales, hospicios, casas de expósitos y salas de asilo;

Montes de piedad, casas de empeño y cajas de ahorros;

IX

Cárceles, penitenciarias, presidios y casas de correccion;

Teatros y diversiones públicas;

Impresiones del gobierno.

III. Pertenecen á la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública:

La administracion de justicia;

Suprema Corte;

Tribunales de Circuito y de Distrito;

Controversias, que corresponden á los tribunales de la federacion;

Causas de piratería;

Expropiacion por causa de utilidad pública;

Códigos;

Colecciones oficiales de leyes y decretos;

Organizacion judicial en el Distrito federal y territorios;

Libertad de enseñanza;

Titulos profesionales;

Instruccion primaria, secundaria y profesional;

Colegios nacionales, escuelas especiales, academias y sociedades científicas, artísticas y literarias;

Propiedad literaria;

Bibliotecas;

Museos;

Antigüedades nacionales;

Abogados y escribanos;

Indultos.

IV. Tocan á la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento:

La estadística;

Libertad de industria y de trabajo;

Agricultura;

Comercio;

Mineria;

Privilegios exclusivos;

Mejoras materiales;

Carreteras, ferrocarriles, puentes y canales;

Telégrafos;

Faros;

Colonizacion;

Terrenos baldíos;

Monumentos públicos;

12